

**Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.**

LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, actuando en mi representación, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** con sede en Neiva, ya que con su actuación omisiva ha vulnerado, de forma sistemática, mis derechos constitucionales fundamentales, como lo es el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, el derecho fundamental de petición, además de otros conexos a éste, “(...) **pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva**”¹ (negrita mía).

Asimismo, perpetro la presente acción con el fin de salvaguardar otros derechos constitucionales fundamentales que a raíz del análisis que de los hechos plantearé más adelante, considere usted Señor(a) Juez, resulta(n) vulnerado(s) o infringido(s) por la Universidad accionada.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA identificado con cédula de extranjería No. 553.424 de Bogotá con domicilio principal en la ciudad de Pereira; correo electrónico 1825morris@gmail.com

ACCIONADA: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, portador del Nit No. 891180084-2, con domicilio en la ciudad de Neiva, dirección Avenida Pastrana Borrero - Carrera 1, correo electrónico notificacionesjudiciales@usco.edu.co convocatorias@usco.edu.co y contactenos@usco.edu.co

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA. Sentencia – 2ª instancia – 13 de marzo de 2018. Radicación Nro.: 66001-31-09-006-2018-00001-01. Magistrado sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

HECHOS

PRIMERO: La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA realizó la convocatoria de concurso docente mediante la Resolución 226 de 07 de septiembre de 2021 de rectoría, “Por la cual se convoca al Concurso de mérito 2021 para proveer 35 cargos vacantes de docentes de planta en dedicación de tiempo completo, y 10 cargos vacantes de docente de planta en dedicación de medio tiempo para diferentes programas de la Universidad Surcolombiana”².

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 07 de la Resolución 226 de 2021, que establece el cronograma del concurso, realicé mi respectiva inscripción el día 05 de octubre de 2021, como consta en el certificado inscripción generado administrador, anexo a esta solicitud con el número de inscripción NETCP15092021-005, para la Facultad de Economía y Administración, en el programa de Administración de Empresas y en el área de producción y operaciones.³

TERCERO: El cronograma establecido en el artículo 07 de la resolución 226 de 2021, fue modificado en cuatro oportunidades:

- La resolución 316 del 17 de diciembre de 2021 de rectoría “Por la cual se modifica el artículo 7, parágrafo 1 del artículo 34 de la resolución 226 del 7 de septiembre de 2021”⁴, con el objeto de cambiar las fechas de Pruebas y su aplicación (Las pruebas de Competencias son las siguientes: a) Prueba de Competencia en investigación, b) Prueba de Aptitud Pedagógica (sustentación oral del proyecto de investigación y del microdiseño de una de las asignaturas para la cual ha sido convocado, c) Competencia en un idioma extranjero. Para profesores de Planta para los días del 28 de marzo al 8 de abril de 2022 y del 18 de abril al 17 de junio de 2022.
- El día 25 marzo del año en curso y según la Resolución 066 de 2022 de la Rectoría, se suspende el concurso de mérito docente, "Por la cual se suspende de forma temporal el cronograma

² Resolución número 226 de 2021 (07 de septiembre). Disponible en:

<https://quinchana.usco.edu.co/convocatoria/publico/>

³ Inscripción en Convocatoria Número: NETCP15092021-005.

⁴ Resolución 316 de 2021 (17 de diciembre 2021). Disponible en:

<https://quinchana.usco.edu.co/convocatoria/publico/>

contenido en el artículo 7° de la Resolución 226 del 07 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 1 de la Resolución 316 del 17 de diciembre de 2021"⁵. Y se nos notifica la suspensión del concurso (ARTÍCULO 1°. Suspender temporalmente el cronograma fijado en el artículo 7° de la Resolución 226 del 07 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 1 de la Resolución 316 del 17 de diciembre de 2021, hasta el día veintitrés (23) de mayo de 2022).

- El día 18 de mayo de 2022 es publicada la resolución 133 de 2022 “Por la cual se reanuda el cronograma de la convocatoria para proveer 35 cargos vacantes de Docentes de Planta en dedicación de Tiempo Completo y 10 cargos vacantes de Docentes de planta en dedicación de Medio Tiempo para diferentes programas de la Universidad Surcolombiana y se modifica parcialmente el cronograma contenido en el artículo 7° de la Resolución 226 del 07 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 1 de la Resolución 316 del 17 de diciembre de 2021"⁶; estableciendo un nuevo cronograma.
- El día 12 de octubre de 2022, momento previsto para la respuesta de recursos en subsidio apelación por parte del Consejo Académico de la USCO, generan la resolución 262 de 2022⁷ en el que extienden las fechas de los eventos o etapas pendientes del concurso de méritos docentes 2021 ha excepción del momento de vinculación docente previsto para el 2023.

CUARTO: Ha pesar de las diversas modificaciones realizadas al cronograma establecido en el artículo 07 de la resolución 226 de 2021, la presentación de pruebas y su aplicación es uno de los elementos permanentes al igual que la evaluación de la hoja de vida, la publicación de elegibles, la presentación y respuestas a los recursos, la publicación de lista definitiva, la entrega de hoja de vida en físico y producción intelectual, más la vinculación del docente. En cuanto a las **pruebas** objeto de la presenta tutela se tienen las siguientes modificaciones:

⁵ Resolución 066 de 2022 (25 de marzo 2022). Disponible en:
<https://quinchana.usco.edu.co/convocatoria/publico/>

⁶ Resolución 133 de 2022 (18 de mayo 2022). Disponible en:
<https://quinchana.usco.edu.co/convocatoria/publico/>

⁷ Resolución 262 de 2022 (12 de octubre 2022). ⁷ Disponible en:
<https://quinchana.usco.edu.co/convocatoria/publico/>

- En el artículo 7 de la Resolución 216 de 2021: “Pruebas y su aplicación (Las pruebas de Competencias son las siguientes: a) Prueba de Competencia en investigación, b) Prueba de Aptitud Pedagógica (sustentación oral del proyecto de investigación y del microdiseño de una de las asignaturas para la cual ha sido convocado), c) Competencia en un idioma extranjero. Para profesores de Planta”. Fecha inicial para las Pruebas y su Aplicación entre las fechas del 1 al 22 de marzo de 2022.
- En el artículo 1 de la Resolución 316 de 2021, que modifica el artículo 7 de la Resolución 216 de 2021: “Pruebas y su aplicación (Las pruebas de Competencias son las siguientes: a) Prueba de Competencia en investigación, b) Prueba de Aptitud Pedagógica (sustentación oral del proyecto de investigación y del microdiseño de una de las asignaturas para la cual ha sido convocado, c) Competencia en un idioma extranjero. Para profesores de Planta”, con fecha modificada para las Pruebas y su Aplicación del 28 de marzo al 8 de abril de 2022 y del 18 de abril al 17 de junio de 2022.
- En el artículo 2 de la Resolución 133 de 2022, que modifica el artículo 7 de la Resolución 216 de 2021: “Pruebas y su aplicación (Las pruebas de Competencias son las siguientes: a) Prueba de Competencia en investigación, b) Prueba de Aptitud Pedagógica (sustentación oral del proyecto de investigación y del microdiseño de una de las asignaturas para la cual ha sido convocado, c) Competencia en un idioma extranjero”, con fecha final para las Pruebas y su Aplicación del 5 al 29 de julio de 2022.

QUINTO: Dadas las pautas del proceso acudí a la presentación de la prueba de competencia de investigación, la prueba de aptitud pedagógica y la competencia en un idioma extranjero (inglés), según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 133 de 2022, que modifica el artículo 7 de la Resolución 216 de 2021, situación respaldada por los correos recibidos⁸ y por la lista de elegibles según el apartado SEXTO.

SEXTO: Fui elegido según la lista de elegibles publicada el 31 de agosto de 2022 según Acta No 28 de 2022, emitida por el Comité de Selección y Evaluación de Personal Docente (CSEPD)⁹, en lo correspondiente al

⁸ Email de fechas: 5 de junio 2022, 17:22 y 24 de junio 2022, 15:57

⁹ Acta No 28 de 2022 Disponible en: <https://quinchana.usco.edu.co/convocatoria/publico/>

área del concurso: Producción y Operaciones, según imagen adjunta (figura 1).

Figura 1: Resultados de elegibles Acta No 28 de 2022 en el área de concurso: Producción y Operaciones del programa de Administración de Empresas.

FACULTAD: ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN				VINCULACIÓN	PLANTA	DEDICACIÓN	TIEMPO COMPLETO		
PROGRAMA Y/O DEPARTAMENTO: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS				SEDE	NEIVA				
ÁREA DEL CONCURSO: PRODUCCIÓN Y OPERACIONES				CÓDIGO CONVOCATORIA: NETCP15092021-005					
FECHA: AGOSTO DE 2022									
1	2	PRUEBAS DE COMPETENCIAS EN INVESTIGACIÓN Y APTITUD PEDAGÓGICA, VALOR PONDERADO 60 PUNTOS			6	7	8	9	10
CODIGO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	PROYECTO INVESTIGACIÓN HASTA 20 PUNTOS	PRUEBA DE APTITUD PEDAGÓGICA HASTA 40 PUNTOS		PRUEBA DE COMPETENCIA EN IDIOMA EXTRANJERO HASTA 10 PUNTOS	RESULTADO DE PRUEBAS (Sumar columnas 3, 4, 5 y 6)	RESULTADO DE EVALUACIÓN HOJA DE VIDA HASTA 30 PUNTOS	TOTAL (Sumar columnas 7 y 8)	PUESTO OCUPADO
			4	5				Minimo aprobatorio 70 puntos	
			SUSTENTACION ORAL DEL PROYECTO HASTA 10 PUNTOS	SUSTENTACION ORAL DEL MICRODISEÑO HASTA 30 PUNTOS					
13585	ANDRÉS MAURICIO NAVARRETE RAMOS *	14,0	8,1	21,3	10,0	53,4	26,0	79,4	1,0
13490	LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA	13,0	8,9	22,3	5,0	49,1	30,0	79,1	2,0
14228	HERMES RICARDO CORTES SÁNCHEZ	17,5	8,7	23,7	5,0	54,9	23,0	77,9	3,0

OBSERVACIONES: * Aspirantes preseleccionados que les fue homologado el examen de lengua extranjera. Artículo 42 del Acuerdo Superior 006 de 2015.

Se sugiere vincular al docente ANDRÉS MAURICIO NAVARRETE RAMOS, quien obtuvo el mayor puntaje.

SÉPTIMO: En las observaciones de la figura 1, al final de la tabla se indica: **“Aspirantes preseleccionados que les fue homologado el examen de la lengua extranjera. Artículo 42 del Acuerdo Superior 006 de 2015”**. Por tanto, al Sr. Andrés Mauricio Navarrete Ramos le fue homologado el examen de la lengua extranjera. El Artículo 42 del Acuerdo Superior 006 de 2015, citado por el CSEPD no corresponde al detectarse las siguientes irregularidades:

- El artículo 42 citado para la justificación de la homologación del examen de la lengua extranjera, según el acuerdo superior 006 de 2015 indica que: **“ARTÍCULO 42. El aspirante que obtenga un puntaje menor a cuarenta y cinco (45) puntos en la sumatoria de los resultados de las Pruebas de Competencias Investigativas, de Idioma Extranjero y Aptitud Pedagógica quedará excluido de la convocatoria”**, lo que muestra incoherencia respecto a la homologación, sumado al hecho de que la normativa específica de la convocatoria es la 226 de 2021.

- Se supone que el artículo correcto que el CSEPD ha debido citar es el 41 de la respectiva norma, ya que la normativa relacionada a procesos de presentación de certificados que acrediten la competencia en inglés es el artículo 41 del Acuerdo Superior 006 de 2015, el que establece en su segundo párrafo: “El aspirante a cargo docente de planta, ocasional o de hora cátedra, podrá cumplir con esta prueba presentando la certificación que acredite su competencia en un segundo idioma expedido por institución competente **detallada en la respectiva convocatoria**, donde se indicará el nombre del examen o certificado, denominación de la institución que otorga, nivel o puntajes mínimos a exigir y la vigencia límite del documento”, elementos **ausentes** en la resolución 226 de 2021, la que representa la respectiva convocatoria del concurso, también **ausentes** como fue demostrado en todas las modificaciones al cronograma del artículo 7 de la resolución 226 de 2021. **(negrita y subrayado mío)**.

De forma tal que **nunca fue activada** la norma citada: Segundo párrafo del Artículo 41, ya que no se incorporaron los parámetros en la **respectiva convocatoria**, es decir en la resolución 226 de 2021, que acorde a las instrucciones del párrafo segundo establece la obligatoriedad de detallar **en la respectiva convocatoria**, “...el nombre del examen o certificado, denominación de la institución que otorga, nivel o puntajes mínimos a exigir y la vigencia límite del documento”.

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo 41 del Acuerdo Superior 006 de 2015, establece: “La Universidad practicará la prueba cuando se trate de los idiomas **inglés, francés, alemán y portugués**. La competencia en lenguas extranjeras distintas será acreditada por certificado o examen aplicado por la institución establecida en la convocatoria” **(negrita y subrayado mío)**, por tanto, este apartado del artículo 41 fue la vía que **se activó** en la convocatoria a través de la resolución 226 de 2021, evidenciada en su contenido, entre otros apartados, se evidencia en el cronograma del artículo 7 de la resolución 226 de 2021 y en todas sus modificaciones, lo cual **esclarece la obligatoriedad de que la prueba del idioma inglés lo “practicará” la Universidad** y en donde según el párrafo único del

artículo 41 se tiene que “El evaluador seleccionado por la Facultad de Educación, aplicará la prueba y será puntuada en escala de uno (1) a diez (10). Los resultados serán remitidos al Comité de Selección y Evaluación Docente para los docentes de planta y al Consejo de Facultad respectivo para los profesores ocasionales o de hora cátedra el mismo día de la aplicación en sobre cerrado”, **por lo que se existe un procedimiento estándar para la totalidad de los aspirantes a cargo docente de planta.**

OCTAVO: Con la acción de un proceso de homologación no público se infringe lo estipulado en el artículo 41 según análisis previo, también se vulnera la rigurosidad del cronograma del artículo 2 de la Resolución 133 de 2022, que modifica el artículo 7 de la Resolución 216 de 2021, existiendo **dos precedentes** que justifican el impecable cumplimiento y apego a las actividades contempladas en el cronograma de la convocatoria docente y a su normatividad:

- El 30 de junio de 2022 recibí el memorando 349 de la presidenta del Comité de Selección y Evaluación Docente CSEPD¹⁰, en respuesta a mi solicitud de sustentación virtual o cambio de fecha en pruebas por coincidencia con mi asistencia a una actividad internacional: el AHFE 2022, que se desarrolló en la ciudad de Nueva York, en donde se me indica que el comité **decidió no avalar mi solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución Rectoral No. 226 de 2021, así: “Los aspirantes a cargos docentes de planta tiempo completo o medio tiempo residentes fuera de Colombia, podrán presentar las pruebas de Aptitud Pedagógica y Competencias en Idioma Extranjero de forma virtual”, (negrita y subrayado mío).** Adicionalmente en ese comunicado se me comunica que, con relación al cambio de fecha para la prueba de aptitud pedagógica, el Comité decidió no autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 18 Artículo 18: "El Comité de Selección y Evaluación de Personal Docente (CSEPD) - comunicará al correo electrónico suministrado por el aspirante en la inscripción, el día, hora y lugar señalado para la presentación de las pruebas de Competencias en: Aptitud Pedagógica (Sustentación oral del

¹⁰ Memorando 349 CSEPD

Proyecto de investigación y del microdiseño de una de las asignaturas para la cual ha sido convocado) y **Prueba General de Competencia en Idioma Extranjero Inglés**, no se podrán programar sustentaciones de manera individual y diferente a la fecha establecida para ellos (**ejemplo si hay 5 participantes inscritos para una convocatoria, los 5 deben presentar las diferentes pruebas en la misma jornada y con el mismo jurado**). **El aspirante que no presente las pruebas quedará excluido del concurso**", (**negrita y subrayado mío**). Este apartado establece un procedimiento estándar para la **totalidad** de los aspirantes a cargo docente de planta, más establece una de las condiciones para la **exclusión** del concurso. Por tal razón, acatando la decisión tomada, **confirmé y asistí** a las pruebas en las fechas indicadas, reprogramando o descartando otros compromisos en las fechas correspondientes **al entender que las pruebas son de obligatoriedad presencial**, también teniendo en cuenta que la aplicación de las pruebas de aptitud pedagógica y competencia en Idioma extranjero de manera virtual aplica únicamente para los aspirantes preseleccionados que residen fuera de Colombia.

- El 4 de agosto de 2022 recibí en mi correo la información de notificación de fallo de tutela No 052¹¹, emitida por el juzgado segundo penal del circuito especializado de Neiva - Huila, por el caso de otro participante en la misma convocatoria y en la misma área, en el que podemos encontrar: En la página 4 el juez cita el artículo 18 de la resolución 226 de 2021, indicando **..."en el artículo 18 de la Resolución 226 de 2021, norma que prohíbe la realización de la prueba en una jornada diferente a los demás participantes"**(**negrita y subrayado mío**). En la página 12 el juzgado cita el artículo 18 de la resolución 226 de 2021, indicando....."**Por lo anterior el artículo 18 de la referenciada resolución se estableció que para la prueba de aptitud "no se podrán programar sustentaciones de manera individual y diferente a la fecha establecida para ellos (ejemplo si hay 5 participantes inscritos para una convocatoria, los 5 deben presentar las diferentes pruebas en la misma jornada y con el mismo**

¹¹ Fallo de tutela No 052 (Caso de Octavio Bermúdez Ahumada). Disponible en: <https://quinchana.usco.edu.co/convocatoria/publico/>

jurado). El aspirante que no presente las pruebas quedará **excluido del concurso**"; y posteriormente el juzgado afirma "mal haría la Universidad hacer caso omiso a las normas que ella misma expidió en el momento de iniciar el concurso, pues al sustraerse atentarían no solo con el principio de legalidad sino también con los derechos de los demás aspirantes que se pueden ver afectados por el cambio de las reglas establecidas ya con anterioridad". Adicionalmente en la página 13 el juzgado afirma que: "Consecuente a lo anterior, la Universidad estableció un cronograma para la práctica de las pruebas de aptitud, esto es que se realizaría desde el 5 al 29 de julio del 2022, tiempo durante el cual, se determinaron los días en los cuales le correspondía a cada Facultad, para así poder realizar no solo la contratación de los jurados, sino también organizar todo lo relacionado con la logística, conforme a lo allegado por la institución accionada, le correspondió a la Facultad de Economía y Administración – Programa de Administración de Empresa- la práctica de la prueba el 25 de julio de 2022, citando a los preseleccionados –esto es a 10 participantes- que deberán presentar la prueba el mismo día, por estar concursando en dicho programa. Ahora bien, la acción de tutela se torna improcedente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos establecidos durante el proceso de concurso de méritos".

NOVENO: Por las evidencias encontradas en el proceso de la convocatoria y apegado al cumplimiento del cronograma del artículo 2 de la Resolución 133 de 2022, que modifica el artículo 7 de la Resolución 216 de 2021, existiendo una normativa guía y precedentes para su cumplimiento, decido presentar un **recurso de reposición y/o en subsidio de apelación** contra la lista de elegibles en el área de concurso: Producción y Operaciones del programa de Administración de Empresas en fecha del 14 de septiembre 2022¹², enviado vía correo electrónico a convocatorias@usco.edu.co como lo indica la resolución 226 de 2021.

¹² Recurso de reposición y/o en subsidio de apelación contra la lista de elegibles en el área de concurso: Producción y Operaciones del programa de Administración de Empresas.

DÉCIMO: La respuesta al **recurso de reposición y/o en subsidio de apelación** contra la lista de elegibles en el área de concurso: Producción y Operaciones del programa de Administración de Empresas en fecha del 14 de septiembre 2022, tiene su respuesta según la resolución número 066 de 2022 (28 de septiembre)¹³ ratificada mediante la resolución de Consejo Académico 093 del 18 de octubre 2022¹⁴ **pero recibida el viernes 21 de octubre 2022 a las 5:03 pm**, en la que por primera vez se me explica el **proceso en paralelo de la homologación** de la prueba de inglés tomando como referencia la resolución 018035 SEP 2021 del Ministerio de Educación¹⁵, **olvidando y omitiendo que este procedimiento no se activó** como lo establece el segundo párrafo del Artículo 41 del acuerdo 006 de 2015, ya que no se incorporaron los parámetros establecidos en la **respectiva convocatoria que corresponde a la resolución 226 de 2021 ni en sus modificaciones**. La respuesta al recurso de reposición y/o en subsidio de apelación se resuelve mediante la resolución número 066 de 2022 (28 de septiembre) y 093 de 2022 (recibida el viernes 21 de octubre 2022 a las 5:03 pm), en los siguientes términos:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en el Acta 28 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se aprueba *“la lista de elegibles del concurso de méritos docente de planta en el marco de la Resolución Rectoral número 226 del 07 de septiembre de 2021, y demás normas que la modifican y complementan”*.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR la decisión contenida en el Acta 28 del 29 de agosto de 2022 con respecto al puntaje total obtenido por docente LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, identificado con cédula de extranjería No. 553.424, NETCP15092021-005, FACULTAD: ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN, PROGRAMA Y/O DEPARTAMENTO: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ÁREA DEL CONCURSO: PRODUCCIÓN Y OPERACIONES, el cual quedará en 79,2.

¹³ Resolución número 066 de 2022 (28 de septiembre)

¹⁴ Resolución número 093 de 2022 (18 de octubre), recibida el viernes 21 de octubre 2022, 5:03 pm

¹⁵ Resolución 018035 de 2021 (21 de septiembre). Disponible en:

https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-406979_pdf.pdf

- **ARTÍCULO TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones sostenidas por el recurrente LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, identificado con cédula de extranjería No. 553.424.
- **ARTÍCULO CUARTO:** CONCEDER el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto en contra del acta 28 del 29 de agosto de 2022 del CSED, ante el Consejo Académico, en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, por lo anterior una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias para lo de su cargo.
- **ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente al aspirante LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA, identificado con cédula de extranjería No. 553.424, el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Es importante mencionar que el resultado de la resolución número 066 de 2022 (28 de septiembre) ni el de la resolución 093 de 2022 a la fecha de la tutela no ha sido publicada en el portal de la convocatoria pública:
<https://quinchana.usco.edu.co/convocatoria/publico/>

DÉCIMO PRIMERO: Dado a que la resolución número 066 de 2022 (28 de septiembre) y la 093 de 2022 (recibida el viernes 21 de octubre 2022 a las 5:03 pm), niegan pretensiones sostenidas en cuanto a la homologación del inglés, desconociendo que se generó un proceso en **paralelo no transparente ni público** de homologación y sin comunicar absolutamente nada en relación con la correcta interpretación al artículo 41 del acuerdo 006 de 2015 y **su conexión** a la resolución de la convocatoria 226 de 2021, se recibe una respuesta carente de fondo, sin claridad, inconsistente e incongruente ante lo solicitado, además de continuar dilatando el tiempo de respuesta, lo que genera violaciones a derechos fundamentales establecidos en la constitución política de Colombia.

DÉCIMO SEGUNDO: Entre otros elementos que pretenden distorsionar al **recurso de reposición y/o en subsidio de apelación** contra la lista de elegibles en el área de concurso, contenidos en resolución número 066 de 2022 (28 de septiembre) y su ratificación mediante la resolución 093 de 2022, en donde se tiene:

- En el décimo segundo antecedente se obvia de forma directa que ni el cronograma original ni el cronograma modificado de la convocatoria incorporan el proceso de certificación del idioma inglés. Por lo que no existe evidencia detallada en la resolución de la convocatoria 226 de 2021. Elementos **ausentes** en la resolución 226 de 2021, la que representa la respectiva convocatoria del concurso.
- En el décimo tercero antecedente indican que la universidad ha dado cumplimiento al cronograma cuando este no incorpora la homologación del idioma inglés ni su fundamento de ejecución, por tanto, generaron un proceso en paralelo irregular para las homologaciones del idioma inglés.
- No es transparente ni equitativo indicar en el décimo cuarto antecedente que de forma arbitraria el CSEDP y el Jefe de Programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés "... se pronunció sobre el procedimiento ejecutado para dar aplicación al inciso segundo del artículo 41 del acuerdo 006 de 2015, indicando que la verificación de los certificados de idiomas aportados por los aspirantes se realizó conforme a la Resolución número 018035 21 SEP 2021 del Ministerio de Educación Nacional", cuando se tomó un **proceso paralelo que no es conocido por sus participantes, ni público y nunca estuvo activo** según la normativa de la universidad, por lo que se ejecutó un proceso no transparente e injusto.
- En las respuestas recibidas omiten el hecho de que para el cargo de producción y operaciones el perfil **no exige** la suficiencia en inglés. Esta afirmación se fundamenta de los hechos precedentes más que en el artículo 10 de la resolución 226 de 2021, establece dentro de las normas del concurso que el: **"Certificado de Segundo idioma cuando el perfil seleccionado así lo exija" (negrita y subrayado mío)**. (Ver imagen anexa)

ARTÍCULO 10. DOCUMENTOS OBLIGATORIOS. Los aspirantes deben adjuntar los siguientes documentos en formato PDF:

Tipo de Documento	
	Cédula de ciudadanía, ampliada al 150%
	Foto
	Certificado de Segundo Idioma cuando el perfil seleccionado así lo exija.

Aunado al planteamiento previo, el perfil para el área de producción y operaciones establecido mediante el artículo 6 (final

de la página 5) de la resolución 226 de 2021 **no lo exige**. (Ver imagen anexa).

FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN (6 vacantes TC)				
ÍTEM	CARGO	ÁREA	PROGRAMA Y/O DPTO.	PERFIL
1	Tiempo Completo Planta	PRODUCCIÓN Y OPERACIONES	Administración de Empresas Neiva	<p>Pregado: Administrador de Empresas, Administrador Industrial o ingeniero industrial.</p> <p>Posgrado: Mínimo a nivel de Maestría en temas afines al área de administración de proyectos o producción y operaciones.</p> <p>Experiencia: Profesional y docencia universitaria mínimo de dos (2) años cada uno después de obtenido el título profesional.</p>

Por tanto, el querer indicar que se desarrollo un proceso equitativo e incluyente bajo las evidencias que se muestran no es más que una clara violación a los derechos fundamentales de los participantes de la convocatoria docente.

- En el tercer párrafo de las consideraciones al afirmar “tiene la obligación irrestricta, de respetar y garantizar los principios de mérito, legalidad, igualdad y de libre concurrencia que para este tipo de trámites administrativos se tornan de orden constitucional”, se omite lo ocurrido con el cumplimiento del art 41 párrafo 2 y 3, más la resolución 226 de 2021 en su artículo 18: ...**"ejemplo si hay 5 participantes inscritos para una convocatoria, los 5 deben presentar las diferentes pruebas en la misma jornada y con el mismo jurado). El aspirante que no presente las pruebas quedará excluido del concurso"**.
- En el último párrafo de las consideraciones cuando afirman “Analizadas todas las cuestiones planteadas...” se está omitiendo que no fueron abordadas todas las cuestiones planteadas, por ejemplo no indican del por qué sin haber activado en la resolución 226 de 2021, en conexión a lo establecido en el acuerdo 005 de 2015 (párrafo segundo, artículo 41), deciden realizar un proceso de homologación en paralelo y oculto a los participantes; tampoco indican por qué si activaron el párrafo tercero del artículo 41, no aplican de forma ecuaníme la regla para la totalidad de los aspirantes excluyendo a “todos” quienes no presentaron la prueba de inglés de **forma presencial** y tampoco dan respuesta a los antecedentes planteados en el recurso interpuesto. En sí, existe un gran vacío al revisar la respuesta del recurso que introduce en todo su contenido del apartado B: B1, B2, B3 y B4.

DÉCIMO TERCERO: El tercer párrafo del artículo 41 del Acuerdo Superior 006 de 2015, establece: **“La Universidad practicará la prueba cuando se trate de los idiomas inglés, francés, alemán y portugués. La competencia en lenguas extranjeras distintas será acreditada por certificado o examen aplicado por la institución establecida en la convocatoria”, (negrita y subrayado mío)**, por tanto, este apartado del artículo 41 fue la vía que **públicamente activó la CSEPD** ya que se encuentra de forma clara y evidente en el contenido de la resolución 226 de 2021 y en sus modificaciones, lo que esclarece la obligatoriedad de que la prueba del idioma inglés lo **“practicará”** la Universidad y en donde según el párrafo único del artículo 41 se tiene que “El evaluador seleccionado por la Facultad de Educación, aplicará la prueba y será puntuada en escala de uno (1) a diez (10). Los resultados serán remitidos al Comité de Selección y Evaluación Docente para los docentes de planta y al Consejo de Facultad respectivo para los profesores ocasionales o de hora cátedra el mismo día de la aplicación en sobre cerrado”, por lo que se tiene un procedimiento estándar para la **totalidad** de los aspirantes a cargo docente de planta. **Acción que no se aplicó al Sr. Andrés Mauricio Navarrete Ramos.**

Es importante mencionar que en ningún momento durante el desarrollo de la convocatoria se recibió algún comunicado sobre procesos de certificación de la competencia en un segundo idioma. Los comunicados recibidos al respecto fueron:

El día 20 de mayo de 2022 recibo un email indicando: "Con el respeto acostumbrado, de manera atenta me permito notificar de la Resolución Rectoral No. 133 de 2022, de igual forma, la citación a la prueba de aptitud pedagógica **será notificada por este medio** en la fecha del 24 de mayo al 17 de junio de los presentes junto con el microdiseño del área de la convocatoria y **la fecha de la prueba de idioma extranjero”**. El día 24 de junio de 2022 recibo un email indicando que: **"De manera atenta me permito comunicar que la prueba de lengua extranjera se aplicará en la siguiente fecha: Día: 12 de julio de 2022, Hora 04:00 pm, Lugar: Aula 110 del bloque de la facultad de Economía y Administración USCO"**

DÉCIMO CUARTO: La normativa específica para la regulación de la convocatoria dentro de la que se encuentra el área de concurso “producción y operaciones”, es la correspondiente a la resolución 226

de 2021, la que dentro de su contenido no indica la opción de homologación y mucho menos información sobre instituciones competentes en relación con los nombres de los exámenes, certificados, puntajes mínimos, ni fechas de vigencia límites de los documentos. Ahora bien, la resolución 226 de 2021 en relación con las pruebas de competencias establece en el Artículo 18: "El Comité de Selección y Evaluación de Personal Docente (CSEPD) - comunicará al correo electrónico suministrado por el aspirante en la inscripción, el día, hora y lugar señalado para la presentación de las pruebas de Competencias en: Aptitud Pedagógica (Sustentación oral del Proyecto de investigación y del microdiseño de una de las asignaturas para la cual ha sido convocado) y Prueba General de Competencia en Idioma Extranjero Inglés, no se podrán programar sustentaciones de manera individual y diferente a la fecha establecida para ellos **(ejemplo si hay 5 participantes inscritos para una convocatoria, los 5 deben presentar las diferentes pruebas en la misma jornada y con el mismo jurado). El aspirante que no presente las pruebas quedará excluido del concurso**". **(Negrita y subrayado mío). Acción que no se aplicó al Sr. Andrés Mauricio Navarrete Ramos.** Este apartado establece un procedimiento estándar para la **totalidad** de los aspirantes a cargo docente de planta, más establece una de las condiciones para la **exclusión** del concurso. Adicionalmente, el Artículo 26 de la resolución 226 de 2021: "La Universidad aplicará a los aspirantes a los cargos vacantes de docente de planta una prueba de competencias en idioma inglés con una valoración de diez (10) puntos y la evaluación de la hoja de vida con una valoración total de hasta treinta (30) puntos respectivamente. **El aspirante que no presente la prueba de Competencia en Idioma extranjero quedará excluido del Concurso. Contra la decisión no procede ningún recurso**" **(negrita y subrayado mío).** Este apartado establece y refuerza una de las condiciones para la **exclusión** del concurso. **Acción que no se aplicó al Sr. Andrés Mauricio Navarrete Ramos.**

DÉCIMO QUINTO: Que el anterior accionar por parte de la Universidad Surcolombiana refleja de forma más que diáfana una transgresión frontal, directa al derecho fundamental y a la igualdad consagrados en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que reza "(...) **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos**

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”. La violación de tal precepto constitucional, en el caso que nos atañe, es más que clara toda vez que no recibí la misma protección ante el cumplimiento de las etapas estipuladas en el cronograma de la convocatoria del concurso de mérito docente de planta establecido en la resolución 226 de 2021, tal y como se demostró en el proceso paralelo de homologación no activado de forma pública y transparente, creando una discriminación y trato diferencial negativo y perjudicial para mis intereses y para los intereses constitucionales en igualdad de trato con los mismos derechos y las mismas oportunidades.

DÉCIMO SEXTO: En respeto al cronograma definitivo del artículo 2 de la Resolución 262 de 2022, que modifica el artículo 7 de la Resolución 216 de 2021, que establece “Respuesta a los Recursos en subsidio apelación por medio de notificación electrónica al correo electrónico del recurrente. Responsable: (Consejo Académico)” con fecha de cierre del 21 de octubre 2022 y con respuesta efectiva el mismo viernes 21 de octubre 2022 a las 5:03 pm mediante resolución 093 de 2022 ratificando la respuesta del recurso de reposición según resolución 066 de 2022, y como interesado que he agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios ofrecidos por la convocatoria ya que se esperó respuesta al recurso de reposición y/o en subsidio de apelación contra la lista de elegibles en el área de concurso: Producción y Operaciones del programa de Administración de Empresas en fecha del 14 de septiembre 2022 interpuesto, a los que, ante la ausencia de una decisión de fondo, esto es, en todo su contenido del apartado B: B1, B2, B3 y B4 siento que se han violentado mis derechos fundamentales de acceso a la información ya que nunca se desarrolló de forma pública el proceso en paralelo de homologación, también se ha violentado mi derecho fundamental de obtener respuestas de fondo, claras y congruentes, más me siento tangerino porque han violentado mi derecho a la igualdad, cuando no se me otorgó un procedimiento equitativo en el proceso de la convocatoria, sustratos esenciales de la democracia constitucional actual y del Estado Social de Derecho en el cual se debe exigir su reconocimiento y defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO / DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los fundamentos de derecho que sustentan la presente acción de tutela orbitan en torno a la transgresión de, al menos, tres derechos fundamentales constitucionales esenciales como lo son (i) el derecho de petición, (ii) el derecho a la igualdad y (iii) el derecho al debido proceso, además de aquellos que, como bien se manifiesta en el mandato, puedan resultar transgredidos ya que el ejercicio de los 3 mencionados resulta ser una manifestación más de otros derechos constitucionales fundamentales conexos de conformidad a la jurisprudencia nacional.

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE OTROS DERECHOS: DERECHO A LA INFORMACIÓN Y AL ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

El artículo 23 de la Carta Magna establece que: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva¹⁶.

Como bien se aprecia en este pronunciamiento de la Sala Penal de nuestro Tribunal Superior de Distrito Judicial, el derecho fundamental de petición no puede entenderse o interpretarse de forma aislada, autónoma, dentro de la hermenéutica constitucional y de los derechos fundamentales su ejercicio debe dilucidarse como la manifestación de otros derechos como el derecho a la información, libertad de expresión o acceso a documentos públicos. En el *sub examine* resulta claro que he visto vedada mi oportunidad de ejercer mi derecho al acceso a la información que debe contener la Resolución 226 de 2021 por cuanto no se indicó lo establecido el artículo 41 del Acuerdo Superior 006 de 2015, el que establece en su segundo párrafo: "El aspirante a cargo docente de planta, ocasional o de hora cátedra, podrá cumplir con esta

¹⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 23. 1991.

prueba presentando la certificación que acredite su competencia en un segundo idioma **expedido por institución competente detallada en la respectiva convocatoria, donde se indicará el nombre del examen o certificado, denominación de la institución que otorga, nivel o puntajes mínimos a exigir y la vigencia límite del documento**", (negrita y subrayado mío), elementos **ausentes** en la resolución 226 de 2021, la que representa la respectiva convocatoria del concurso. Asimismo, es clara la transgresión a mi derecho de acceso a documentos públicos ya que la entidad accionada se ha abstraído de su obligación legal y constitucional de seguir las normativas que regulan la convocatoria al concurso de méritos docentes 2021. Por tanto, la garantía de estos 2 derechos resulta absolutamente esencial a la hora de ejercer mi derecho fundamental de petición que también ha resultado usurpado de acuerdo al desarrollo y tratamiento que le daremos a continuación.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN: La falta de respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado por parte de la entidad accionada deja en suspenso y en riesgo el goce efectivo del derecho

La Corte Constitucional en su Sala Séptima de revisión ha sido reiterativa al indicar que el derecho fundamental de petición es vulnerado por parte de la entidad pública cuando la respuesta suministrada por dicha entidad:

- ✓ No guarda relación directa con lo peticionado.
- ✓ No es contestada de fondo, clara y congruentemente.

“Cuando la respuesta al derecho de petición no se proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan puestos en riesgo, y al no obtener una información veraz se presenta una afectación al derecho fundamental de petición.”¹⁷

La anterior argumentación jurisprudencial del máximo tribunal constitucional se funda en tres presupuestos esenciales que debe

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-305/16. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

contener la respuesta al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada:

“(…) la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva”¹⁸.

Como se puede colegir de los HECHOS que fundan esta Acción de Tutela, la única respuesta dada por el Universidad Surcolombiana (pese a los múltiples derechos de petición incoados) carecen de estos 3 presupuestos esenciales, ya que (i) nunca se decidió ni respondió sobre el fondo del asunto peticionado, (ii) no hubo claridad argumentativa, (iii), carece de congruencia ya que no apuntó directamente a lo accionado que era la ilegalidad, inequitativo y proceso en paralelo no transparente al realizar la homologación de la prueba de inglés. Además, a la solicitud del **recurso de reposición y/o en subsidio de apelación** tampoco se expuso una respuesta efectiva.

3. DERECHO A LA IGUALDAD

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.¹⁹” (negrita y subrayado mío).

¹⁸ Ibídem

¹⁹ Constitución Política de Colombia. Artículo 13. 1991.

Es absolutamente claro que en el presente asunto existe una clara violación al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna. La Universidad Surcolombiana no otorgó el mismo trato que le dio al **Sr. Andrés Mauricio Navarrete Ramos** quien, teniendo los mismos deberes ha debido presentar la prueba de inglés bajo igualdad de condiciones como lo indica la resolución 226 de 2021 en su artículo 18: **... "ejemplo si hay 5 participantes inscritos para una convocatoria, los 5 deben presentar las diferentes pruebas en la misma jornada y con el mismo jurado). El aspirante que no presente las pruebas quedará excluido del concurso"**.

De esta forma, su señoría, resulta absolutamente claro al rigor de los hechos y del acervo probatorio allegado a su sede constitucional, que existe una violación directa, por parte de la Universidad Surcolombiana, de los 3 elementos esenciales componentes de este derecho fundamental: (i) la igualdad de las personas ante la ley, (ii) la misma protección y trato de las autoridades y (iii) la no existencia de discriminación.

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

Como se colige claramente de los HECHOS esgrimidos en esta Acción de Tutela, al existir las resoluciones 066 de 2022 (28 de septiembre) ratificada mediante la resolución de Consejo Académico 093 del 18 de octubre 2022 **pero recibida el viernes 21 de octubre 2022 a las 5:03 pm**, desfavorables, por parte de la Universidad Surcolombiana con argumentos que no poseen la obligación irrestricta, de respetar y garantizar los principios de mérito, legalidad, igualdad y de libre concurrencia que para este tipo de convocatorias de méritos docentes se tornen de orden constitucional, ya que la Universidad Surcolombiana **VIOLÓ FLAGRANTEMENTE** la normativa relacionada a procesos de valoración de la competencia en inglés establecidos en el segundo y el tercer párrafo del artículo 41 del Acuerdo Superior 006 de 2015.

Cuando decido participar en la convocatoria docente apegado a las normas del concurso para posiblemente vincularme como docente de la

Universidad Surcolombiana, generando esfuerzos y confiando ciegamente en que la Universidad Surcolombiana cumpliría fielmente la ley y resolvería bajo las etapas del concurso público de méritos 2021 con expectativas de vida y depositando mis esperanzas, mi fe en las autoridades responsables del proceso del concurso y confiando en que el debido proceso se me aplicara debidamente en conjunción con un trato igualitario por parte de las autoridades. Para mi sorpresa, la propia Universidad Surcolombiana no cumple con los términos legales contenidos en la ley, ni en sus propias normativas entrando en una vulneración de mis derechos y afectando, como mencioné en este párrafo, mis expectativas de vida, mi fe en las autoridades y mi ilusión por un trato en igualdad de condiciones.

En cuanto al debido proceso, como se ha expresado en los HECHOS de esta Acción, la Universidad Surcolombiana obvió, desconoció completamente la figura de los Precedentes mencionados en el OCTAVO apartado, así como el procedimiento en paralelo activado para la homologación del inglés y el desconocimiento de la vía regular activada para la aplicación equitativa y estándar de la prueba de inglés dónde se excluyó a quien no la presentó pero se generó una alternativa irregular que tergiversa el procedimiento regular y justo para asegurar la transparencia de la convocatoria docente, obviando la aplicación del debido proceso que debe predicarse de toda clase de actuaciones administrativas, además del derecho a la igualdad, íntimamente ligado a éste en este caso.

Por último, es claro que acceder a esta Acción es garantista, contrario sensu lo que resultaría gravoso sería su negación, pues como se ha mencionado, aunque el cronograma tuvo varias modificaciones en ninguna de ellas se incorporó el debido procedimiento para certificar o homologar ningún idioma o lenguaje.

En virtud de lo anterior solicito de manera atenta que se DECRETE como medida provisional la suspensión de la convocatoria de concurso docente de la Resolución 226 de 07 de septiembre de 2021 de rectoría, *“Por la cual se convoca al Concurso de mérito 2021 para proveer 35 cargos vacantes de docentes de planta en dedicación de tiempo completo, y 10 cargos vacantes de docente de planta en dedicación de*

medio tiempo para diferentes programas de la Universidad Surcolombiana”

Lo anterior hasta que se resuelva de fondo por parte del Juez Constitucional, pues continuar con el curso natural del concurso vulneraría por completo los derechos aquí pretendidos en protección.

PETICIÓN

Solicito de la manera más formal que acceda a las siguientes pretensiones, sustentado en los argumentos anteriormente expuestos:

PRIMERA: DECLARAR la vulneración al Derecho de petición en los términos reseñados, por parte de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en cabeza de sus representantes.

SEGUNDA: DECLARAR la vulneración al Derecho a la igualdad en los términos reseñados, por parte de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en cabeza de sus representantes.

TERCERA: DECLARAR la vulneración al Derecho al Debido Proceso y al Derecho de Acceso a Cargos Públicos, por parte de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en cabeza de sus representantes.

CUARTA: ORDENAR COMO MEDIDA PREVIA a la Accionada la suspensión provisional del proceso aperturado con la Resolución No. 226 de 07 de septiembre de 2021, con últimas modificaciones del cronograma según las Resoluciones 316 del 17 de diciembre 2021, la 133 del 18 de mayo 2022 y la 262 del 12 de octubre 2022.

QUINTA: ORDENAR a la Accionada no admitir la homologación del examen de lengua extranjera al Sr. Andrés Mauricio Navarrete Ramos y ajustar la decisión a lo contemplado en la normativa del concurso dado al hecho de que el Sr. Andrés Mauricio Navarrete Ramos no presentó la prueba de Competencia en Idioma extranjero por lo que queda

excluido del Concurso, decisión que no admite ningún recurso según normas de la USCO.

SEXTA: ORDENAR a la entidad Accionada tomar decisiones garantistas de los derechos de participación, al debido proceso e igualdad en el concurso en el área de producción y operaciones de la convocatoria de méritos docentes con Resolución No. 226 de 07 de septiembre de 2021.

SEPTIMA: Que, de manera **URGENTE**, se ordene a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** modificar la decisión contenida en el Acta 28 del 29 de Agosto de 2022, por medio de la cual se aprueba *“la lista de elegibles del concurso de méritos docente de planta en el marco de la Resolución Rectoral número 226 del 07 de septiembre de 2021, y demás normas que la modifican y complementan”*, emitiendo la notificación del Acta 28 del 29 de Agosto de 2022 con modificación **FAVORABLE al accionante mediante resolución en relación a la CONVOCATORIA: NETCP15092021-005, FACULTAD: ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN, PROGRAMA Y/O DEPARTAMENTO: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ÁREA DEL CONCURSO: PRODUCCIÓN Y OPERACIONES**, salvaguardando sus derechos fundamentales constitucionales esgrimidos en esta acción de tutela.

PRUEBAS

Ruego señor(a) juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Inscripción en Convocatoria Número: NETCP15092021-005.
- Email de fechas: 5 de junio 2022, 17:22 y 24 de junio 2022, 15:57
- Memorando 349 CSEPD
- Recurso de reposición y/o en subsidio de apelación contra la lista de elegibles en el área de concurso: Producción y Operaciones del programa de Administración de Empresas.
- Resolución número 066 de 2022 (28 de septiembre)
- Resolución de Consejo Académico 093 recibida el viernes 21 de octubre 2022 a las 5:03 pm.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, por lo tanto, no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Sírvase su señoría tener como anexos los documentos descritos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Persona accionante en Lorena II Calle 21 N 21-60 Bloque F6 Apto 4B. Pereira, Risaralda. Fijo: 3389282. Cel / WhatsApp: 321 362 7427. Correo electrónico: 1825morris@gmail.com

La entidad accionada en la ciudad de Neiva, dirección Avenida Pastrana Borrero – Carrera 1, correo electrónico: notificacionesjudiciales@usco.edu.co convocatorias@usco.edu.co y contactenos@usco.edu.co

Atentamente,



LLOYD HERBERT MORRIS MOLINA
C.E. N° 553.424 de Bogotá